

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

41 ACUERDO de 22 de diciembre de 1987, de la Comisión Permanente, por el que se anuncia concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, 311.1, 326, 327, 329, 333 y 334 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y sus Disposiciones transitorias tercera, 1.3.ª, decimoséptima y decimonovena; los Acuerdos del Pleno del Consejo de 27 de julio de 1984, en lo que no se oponga a la expresada Ley, de 16 de abril de 1986, de 27 de mayo de 1986 y los de 28 de julio de 1987; la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de diciembre de 1987 ha acordado anunciar concurso para la provisión de destinos en la Carrera Judicial entre miembros de la misma con categoría de Magistrado, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—No podrán concursar, conforme señala el artículo 327 y concordantes de la Ley 6/1985, de 1 de julio, y el Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto):

- a) Los Magistrados electos.
- b) Los que hubieren sido designados a su instancia para cualquier cargo hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento.
- c) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año desde dicho traslado, o cinco si pretendieran destino en la localidad en la que se produjeran los hechos determinantes de la sanción.
- d) Los que se hallaren en situación de suspensión.
- e) Los Magistrados promovidos a la categoría por el turno de antigüedad y los ingresados en la misma por el turno de Juristas de reconocida competencia, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de 28 de julio de 1987 hasta que transcurra un año desde la fecha de su nombramiento.

Segunda.—Deberán participar en este concurso los Magistrados en situación de excedencia voluntaria que hubieran solicitado el reingreso al servicio activo y hayan obtenido la correspondiente declaración de aptitud. También deberán participar, en su caso, los Magistrados suspensos que, finalizado el período de suspensión, hubieran solicitado el reingreso y obtenido declaración de aptitud.

Podrán tomar parte en el concurso los Magistrados a que se refiere el Acuerdo de 28 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre) en los términos establecidos en el mismos.

Tercera.—El concurso para la provisión de las plazas anunciadas en este acuerdo, tendrán mejor puesto en el escalafón, sin perjuicio de la preferencia de los actuales Magistrados de Trabajo para cubrir las plazas del orden social de la jurisdicción sobre los demás miembros de la Carrera Judicial, conforme determina el punto 4 de la Disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 6/1985.

En la provisión de las plazas de Presidente de Sala y de Sección tendrán preferencia quienes hubieren prestado cinco años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate, siempre que no se encuentren sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave, cuya anotación en el expediente no hubiera sido cancelada.

Cuarta.—Los destinados a su instancia para alguna de las plazas anunciadas no podrán solicitar traslado hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento para las mismas.

Quienes resulten promovidos a la categoría de Magistrado no podrán solicitar traslado hasta transcurrido un año computado desde el expresado nombramiento.

Quinta.—Las solicitudes de destino serán presentadas en el Consejo General del Poder Judicial, paseo de La Habana, 140, 28036-Madrid, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo

de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Las que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad carecerán de validez, al igual que las modificaciones o anulaciones efectuadas transcurrido el plazo anterior.

Sexta.—Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán en los términos previstos en el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de mayo de 1986.

Séptima.—El ascenso a la categoría de Magistrado del Juez que sirviera su destino en Juzgado de Distrito, radicado en población cuyo Juzgado de Primera Instancia, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, debiera ser servido por Magistrado y el ascendido, haciendo uso del derecho que se establece en la Disposición transitoria tercera, 1.3.ª, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no optare dentro del plazo señalado en este Acuerdo para concursar por la efectividad inmediata del ascenso, su promoción a la categoría de Magistrado se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Permanencia en el Juzgado de Distrito que viniera sirviendo en el momento de su ascenso.
- b) El ascenso no producirá efectos económicos hasta que en el Juzgado de su destino se produzca la conversión prevista en la expresada Disposición transitoria tercera, 1, en sus reglas 1.ª y 3.ª.
- c) El ascendido no cubrirá vacante presupuestaria ni consiguientemente consumirá el turno de antigüedad por el que ascendiere, procediéndose al ascenso del siguiente o siguientes hasta llegar al que vaya a ocupar definitivamente la vacante presupuestaria y orgánica correspondiente.
- d) Quienes ascendieran sin efectividad inmediata, se situarán en el escalafón dentro de la categoría de Magistrado, por el orden que fueren promovidos inmediatamente detrás del último número de la plantilla de dicha categoría, sin progresión en el escalafón hasta el momento en que, por cumplirse las previsiones legales, empiece a producir plenos efectos su ascenso.

Octava.—Cuando el ascenso a la categoría de Magistrado correspondiera a Juez que sirva Juzgado de Distrito radicado en población cuyo Juzgado de Primera Instancia, Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, debiera ser servido por Magistrado y el ascendido, de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera, 1.3.ª, optare por la efectividad inmediata del ascenso, su promoción a la categoría de Magistrado se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La opción indicada deberá ejercerla dentro del mismo plazo establecido en este Acuerdo para concursar.
- b) La promoción a la categoría producirá cambio de destino y surtirá plenitud de efectos.

Albacete:

Magistrado de Trabajo número 2.

Almería:

Magistrado de la Audiencia Provincial.

Badajoz:

Magistrado de la Audiencia Provincial.

Badalona:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3.

Barcelona:

Magistrado de la Audiencia Territorial (mientras su titular se encuentre en la situación administrativa de Servicios Especiales).

Magistrado de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial.

Juzgado de Instrucción número 6.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1.

Magistratura de Trabajo número 19.